

LEY 7.244

Derogando la última parte del artículo 44º de la ley 5.425 (T. O. 1959)

La Plata, 7 de diciembre de 1966.

Visto la autorización del Gobierno Nacional, concedida por decreto 3.790, de fecha 28 de noviembre del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º, del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Derógase, a partir del 1º de enero de 1967, la última parte del artículo 44º, de la ley 5.425 (T. O. 1959), incorporada por el artículo 1º, de la ley 6.469, que dispuso: "Quedarán eximidos de los descuentos obligados previstos por los incisos b), c), d), e), y f), del artículo 23º, de la ley 5.425 (T. O. 1959), los afiliados que alcanzaren las condiciones de edad y tiempo de servicios establecidos para obtener la jubilación ordinaria móvil".

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

JORGE DARÍO PITTALUGA.

Registrada bajo el número siete mil doscientos cuarenta y cuatro (7.244).

ALBERTO FRANCISCO CANESTRI.